República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	CARLOS MAURICIO SALINAS SANCHEZ
Demandado	ALEXANDER VANEGAS Y MARIA PAULINA GARCIA
Radicado	05001-40-03-010-**2021-00676**-00
Asunto	Auto inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. En virtud del artículo 82 del Código General del Proceso numeral 2 deberá la parte actora adecuar la postulación de la demanda e indicar la identificación y domicilio de las partes, tanto de la parte demandante como la demandada.

2. Deberá adecuar la cuantía del proceso toda vez que en el fundamento fáctico dispone que la suma de dinero que reposa en el pagare base de recaudo es de UN MILLON DE PESOS M.L. ($1.000.000,oo) más los intereses moratorios y remunerativos. Sin embargo no establece a cuánto ascienden los intereses de plazo y dispone que la cuantía del proceso es de DOS MILLONES DE PESOS M.L. ($2.000.000,oo).

3. En virtud de lo anterior, deberá indicar en el acápite de la cuantía si el proceso se trata de mínima o menor cuantía en virtud de la sumatoria del dinero base de recaudo.

4. Deberá aportar el reverso del título valor base de recaudo en virtud de lo previsto por el Decreto 806 de 2020.

5. Adecuara la pretensión segunda en virtud del artículo 82 del Estatuto Procesal en tanto que deberá indicar a cuánto ascienden los intereses de plazo pactados y las fechas en las que se causaron.

6. Adecuara la pretensión segunda en virtud del artículo 82 del Estatuto Procesal en tanto que deberá indicar a partir de qué fecha pretende se libren intereses moratorios y a cual tasa.
.
7. Manifestará bajo la gravedad del juramento si la apoderada judicial o la parte actora tienen bajo su custodia el original de los pagarés base de recaudo, y que así permanecerán hasta que el Despacho lo requiera para aportarlo (inciso 2 del artículo 245 del C.G.P)

8. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 20201 deberá allegar prueba del envío de la demanda y su subsanación a la demandada a la dirección estipulada en el acápite de notificaciones, toda vez que no se solicitan medidas cautelares.

9. Adicionalmente deberá enviar al correo del Juzgado (cmpl10med@cendoj.ramajudicial.gov.co), la comunicación remitida a la parte demandada, sobre la existencia del proceso.

10. Por lo anterior, deberá la parte demandante aportar nuevo escrito de la demanda, subsanando los requisitos expuestos.

Aportará todos los requisitos integrados en un solo escrito demandatorio para mejor comprensión de los hechos y pretensiones de la demanda para el despacho y la parte demandada. Sobre las medidas objeto de embargo, no se hará pronunciamiento alguno hasta tanto no se subsanen los requisitos señalados.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

6

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2cf8447ca4da42c56a66f53e3fcdd9f5b283d3ccefd9abe7666da63918d6cb4d
Documento generado en 19/07/2021 09:52:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica